



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463814

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1752/93

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Segundo Correa Rollano.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio González Campos

SOBRE: Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad, sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de mayo de 1993, don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Segundo Correa Rollano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de abril de 1993, en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463813

Instancia núm. 4 de dicha ciudad, de 15 de noviembre de 1991, sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) Contra el recurrente en amparo se formalizó demanda sobre denegación de prórroga de contrato de arrendamiento, alegando los actores como causa de necesidad el propósito de regresar a su país de origen tras su jubilación, no disponiendo de otra vivienda en España (arts. 114.11, en relación con el art. 62, ambos de la L.A.U.).

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid dictó Sentencia, en fecha 15 de noviembre de 1991, estimando la demanda entablada y condenando, en consecuencia, al ahora recurrente en amparo al desalojo de la vivienda arrendada, bajo el apercibimiento de ser lanzado una vez transcurridos los plazos legales.

Fundó su decisión el órgano judicial en que había quedado acreditada, a través de la prueba documental y testifical practicada, la jubilación de los actores en el trabajo que desempeñaban en sendas empresas en Venezuela y que antes de emigrar tenían su residencia en Madrid. A la vista de ello, se concluye en la Sentencia, el propósito de los demandantes de regresar a su país de origen tras su jubilación y muchos años de ausencia, sin que se haya acreditado que dispongan de otra vivienda en España, constituye una causa de necesidad suficiente para resolver el contrato de arrendamiento a tenor del art. 114.11, en relación con el art. 62.1, ambos de la L.A.U..

c) Contra la citada Sentencia, el demandante de amparo interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de abril de 1993.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463812

En la vista de apelación, el Letrado del solicitante de amparo planteó cuestiones no suscitadas en el escrito de contestación a la demanda, que la Sala reputó como nuevas y, como tales, inadmisibles de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de que los Tribunales de apelación no pueden separarse de los términos en que el debate se desenvolvió en la primera instancia. A continuación, confirmando íntegramente la Sentencia recurrida, la Sala da contestación desestimatoria tanto a la alegada extemporaneidad de la acción como a la inexistencia de la causa de necesidad.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se limita a afirmar el recurrente en su escrito de demanda que las referidas Sentencias infringen los arts. 10, 14, 24, 53 y demás concordantes de la Constitución.

Suplica, por ello, que se tenga por presentado el escrito de interposición del recurso de amparo.

4. La Sección Tercera, por providencia de 17 de junio de 1993, acordó, conforme determina el art. 50.5 de la LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aporte copias de las Sentencias impugnadas; acredite fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia dictada en apelación y la invocación del derecho constitucional que se considera vulnerado, apercibiéndole que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones.

Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de junio de 1993, atiende al requerimiento de la Sección el demandante de amparo, en el sentido de aportar copia de las Sentencias recurridas, manifestando en relación con la acreditación de la invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado que "esta parte quiere manifestar que los derechos que la Ley le concede al recurrente, respecto a la protección del uso de la vivienda y la

continuación por subrogación que se viene haciendo, la acción de necesidad ha sido violada en la Sentencia, ya que el arrendador propietario tiene otra vivienda en esta Capital y no ha efectuado el ejercicio de la prelación establecida en la Ley de Arrendamiento Urbanos.

5. La Sección, por nuevo proveído de 12 de julio de 1993, acordó conceder un nuevo plazo de diez días a la parte recurrente para que acreditase la invocación, ante la jurisdicción ordinaria, del derecho constitucional que considera vulnerado.

Por escrito registrado con fecha 22 de julio de 1993, pone en conocimiento de la Sección que ante la Audiencia Provincial se presentó un escrito en el que expresaba la interposición del presente recurso de amparo, por infringir las Sentencias de instancia y apelación los arts. 10 y 24 de la Constitución, "al no respetar los derechos y obligaciones (del recurrente) que falsamente la parte contraria no tuvo en cuenta al tener, en el casco urbano de esta Capital, otra vivienda y no haber hecho la prelación que la Ley determina para fijar la que reúna las características que determina la Ley, en la selección para denegar la prórroga del contrato de arrendamiento, causándole un gran perjuicio en la indefensión que se encontraba". En el escrito dirigido a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid manifestaba el recurrente de amparo que había interpuesto recurso de amparo frente a la Sentencia de dicha Sección y a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 por infringir dichas Sentencias "los preceptos constitucionales de los arts. 10 y 24 de la Constitución Española....".

6. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 25 de octubre de 1993, acordó por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 de la LOTC, la inadmisión de dicho recurso, por darse el supuesto previsto en el apartado c) del mencionado artículo: carecer la demanda mani

fiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Se decía en la citada providencia que "En efecto, además de que no se acredita la invocación de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, ni el art. 10 de la C.E. es susceptible de recurso de amparo, ni ningún reproche cabe dirigir desde los derechos consagrados en el art. 24 de la C.E. a las Sentencias impugnadas, que constituyen sendas resoluciones judiciales razonadas y fundadas en Derecho, limitándose el demandante de amparo a manifestar su discrepancia con el criterio judicial".

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, interesando que se dejara sin efecto al no tener apoyo, desde la ausencia, según copia de las actuaciones existentes en esta fiscalía, de una demanda ajustada a lo que dispone el art. 49.1 de la LOTC, ya que en el sucinto escrito de fecha 26 de mayo de 1993, cuyo cuerpo central sólo tiene ocho líneas, no se contiene relación de hechos que fundamenten la demanda ni se fija con precisión el amparo que se solicita, y que como paso previo al trámite de inadmisión y antes de decidir sobre la misma, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.5 en relación con el art. 85, ambos de la LOTC, se fije un plazo de diez días para la subsanación de los defectos con apercibimiento de que de no hacerlo se acordará por ello la inadmisión.

Por ello solicita que se deje sin efecto la providencia de inadmisión de 25 de octubre de 1993 y se acuerde la concesión del mencionado plazo para subsanar los defectos de los que adolece la demanda de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463809

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La razón por la que solicita el Ministerio Fiscal la revocación de nuestra providencia de inadmisión de 25 de octubre de 1993 estriba en que, a su juicio, en el presente supuesto no existe una demanda ajustada a lo que dispone el art. 49.1 de la LOTC, ya que en el sucinto escrito de fecha 26 de mayo de 1993 no se contiene una relación de los hechos que fundamentan la demanda ni se fija con precisión el amparo que se solicita.

2. Ante todo hemos de señalar que, además del escrito al que se refiere el Ministerio Fiscal, presentado por la representación procesal del recurrente en amparo y firmado por Letrado, se han presentado otros dos escritos en atención a sendos requerimientos de la Sección. Al primero de ellos, registrado con fecha de 24 de junio de 1993, se adjuntan copias de las resoluciones judiciales impugnadas y en el mismo manifiesta el recurrente que considera vulnerados los derechos que la Ley le concede respecto a la protección del uso de su vivienda, pues los arrendadores tenían otra vivienda en Madrid. En el segundo de los escritos, registrado con fecha 22 de julio de 1993, se vuelven a citar como infringidos los arts. 10 y 24 de la C.E. al no tener en cuenta los órganos judiciales en las Sentencias recurridas que los propietarios disponían de la otra vivienda antes referida.

Dicho esto, cierto es, como señala el Ministerio Fiscal, que el art. 49.1 de la LOTC establece que "el recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrá con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado". Sin embargo, no es menos cierto que, aunque el escrito inicial presentado por el recurrente en ampa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463⁷808

ro, asistido de Letrado, no puede proponerse como un modelo de demanda de amparo y podría encontrarse en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 49.1 de la LOTC, a partir de las resoluciones judiciales impugnadas, de la sencillez de la cuestión litigiosa debatida en la vía judicial y de lo manifestado por el demandante de amparo en los sucesivos escritos presentados, puede deducirse con absoluta claridad la pretensión de amparo y los hechos que a ésta sirven de base, para concluir, como se recoge que la providencia recurrida, no sólo que uno de los preceptos constitucionales invocados no es susceptible de recurso de amparo (art. 10 C.E.), sino que bajo la invocación del art. 24 de la C.E. el solicitante de amparo pretendía que se le otorgase transcendencia constitucional a su discrepancia con el criterio mantenido, razonada y motivadamente, por los órganos judiciales en la Sentencia impugnada, referido además a un tema de mera legalidad ordinaria.

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.